

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

BUCARAMANGA, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 68001-31-10-006-2000-00688-09 INTERNO: 2020-141

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA

CAUSANTE: JORGE HERNANDO GUERRA MORENO

PROCEDENCIA: JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

1

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del señor EDGAR IVÁN GUERRA OCHOAⁱ contra el auto emitido el 22 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

1° Este es el proceso de sucesión intestada del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO, que inició por demanda presentada el 1° de diciembre de 2000 y por auto del 12 de diciembre de los mismos se declaró abierto.

2° En escrito del 1° de octubre de 2019ⁱⁱ el señor EDGAR IVÁN GUERRA OCHOA, obrando a través de apoderado judicial, pidió que se decretara la nulidad de lo actuado a partir del auto dictado el 13 de enero de 2017, con fundamento en las siguientes razones: El plazo establecido en el artículo 121 del CGP para dictar sentencia de primera instancia, que es de un (1) año, se encuentra vencido desde el 1° de enero de 2017, en razón a que el Código General del Proceso empezó a regir el 1° de enero de 2016, por lo que a

partir del 1° de enero de 2017 “el Despacho del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA perdió automáticamente su competencia para seguir conocer (sic) del juicio sucesoral que hoy nos ocupa; situación que desconoció el Despacho, que le obliga automáticamente a remitir el expediente al juez que le seguía en turno, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 121 [...]”. Además, en este caso el juez no prorrogó el termino para fallar, como se lo autoriza el inciso 5° del artículo 121 del CGP, en consecuencia, la actuación posterior al término establecido en esta norma, es nula de pleno derecho.

Esta nulidad no es saneable. Por el contrario, se trata de una nulidad de pleno derecho, en la que el “mensaje del legislador es que a diferencia de las otras nulidades procesales, el ACTO NULO – NO – PRODUCE, desde su origen ningún tipo de efecto por mandato de la propia ley, por tal ha de entenderse que con la predica de la NULIDAD DE PLENO DERECHO, no es otra manera de expresar una –ineficacia absoluta de los actos, actuaciones y decisiones proferidas posteriores IPSO FACTO [...]”

III. EL AUTO APELADO

2

En auto del 22 de octubre de 2019 el juzgado negó la petición de nulidad, con fundamento en que (i) el artículo 121 del CGP no se aplica a esta clase de procesos porque no es un asunto contencioso y no tiene contrapartes [parte demandante – parte demandada]; y (ii) la mora “ha obedecido entre otros aspectos a las diferentes cesiones de derechos, tutelas, existencia de acreencias tributarias y a las diferentes actuaciones de cada uno de los profesionales del derecho que han intervenido dentro del mismo”.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN Y OTRAS ACTUACIONES

1° En escrito del 25 de octubre de 2019 el interesado EDGAR IVÁN GUERRA OCHOA interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra la anterior decisión. Insiste en que el artículo 121 del CGP se aplica a todos los

procesos, pues forma parte de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Argumenta que los diferentes actos procesales de los interesados no justifican la mora “por cuanto se tiene que [a]l OPERADOR JUDICIAL le fueron concedidos poderes disciplinarios, correccionales, de instrucción y ordenación para alcanzar una recta, pronta y cumplida justicia o sea un debido proceso de duración razonable y que de los cuales no se hizo valer el Despacho [...]”. Además, frente a estos actos, el sistema jurídico otorga como remedio la posibilidad de prorrogar el término para fallar.

2° El vocero judicial del interesado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO pidió que se mantuviera el auto recurrido, con fundamento en lo siguiente: En la sentencia C-443 de 2019 se declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso; y se indica que “deben tenerse en cuenta los diversos factores y razones de la mora judicial para dictar sentencia, toda vez que cuando la mora acaece por la actuación de los abogados que entorpecen y dilatan sin justificación los procesos, no debe contarse como tiempo imputable al juez.”

3

3° En auto del 4° de febrero de 2020 (i) no se repuso la providencia recurrida y (ii) se concedió el recurso de apelación. A la primera decisión le preceden las siguientes razones: Se insiste en que la mora en este caso obedece a los múltiples actos de los interesados como, cesiones de derechos, tutelas, recursos y denuncias penales. Y se transcriben apartes de la sentencia C-443 de 2019.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

1. En primer lugar es preciso recordar los límites de competencia que tiene el juez de segunda instancia: El objeto de la apelación, según el artículo 320 del CGP, **se centra** “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” En el artículo 328 del CGP se establece que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin

perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.” Dicho esto, el problema jurídico que debe resolverse se plantea así:

¿En este caso ha operado la nulidad insaneableⁱⁱⁱ consagrada en el artículo 121 del CGP, por haber transcurrido más de un (1) año sin haberse dictado sentencia de primera instancia?

Para el Despacho la respuesta es negativa por las siguientes razones:

2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o aun proceso de duración razonable, se aplica a todo proceso judicial. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, así lo establece en el numeral 1° del artículo 8:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el artículo 2° del CGP se consagra este derecho como parte del núcleo esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Dice la norma:

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Este derecho se concreta en que el proceso sea tramitado y resuelto en un tiempo razonable, que no necesariamente coincide con los plazos establecidos por el legislador, pues son varios los factores que intervienen para determinar la razonabilidad del plazo, como:

a) La complejidad del caso.

- b) La actividad procesal del interesado.
- c) La conducta de las autoridades judiciales.
- d) La demanda y la oferta de la administración de justicia.

Esto sin contar con momentos críticos de la humanidad, como la pandemia de la COVID-19 que ha llevado a la suspensión de los términos procesales.

Todo lo dicho en este numeral, sirve para concluir que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas también se aplica al proceso de sucesión y se concreta no en el cumplimiento de los términos procesales, sino en una razonable duración del proceso, de acuerdo a determinados factores.

3. En la sentencia C- 443 del 25 de septiembre de 2019, anterior a la petición de nulidad acá elevada, la CORTE CONSTITUCIONAL resolvió:

5

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

La Corte Constitucional consideró que la “nulidad de pleno” derecho, cuyo decreto acá pide el recurrente, “es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el

desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.”

A esas conclusiones de la Corte Constitucional, le preceden las siguientes consideraciones:

“Desde la perspectiva del derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales, la Sala estima que la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo.

En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera “de pleno derecho”, parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.

Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia, y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo.

En efecto, según se acaba de indicar, el CGP estableció, entre otras cosas, que en

cada etapa del proceso el juez debe corregir o sanear los vicios que puedan dar lugar a la nulidad, de modo que, en general, no pueden ser alegados en las etapas subsiguientes (art. 132), la subsanabilidad y la taxatividad de las nulidades (arts. 133 y 135), la prohibición de ser alegadas por quien da lugar al hecho que las origina o por quien actúa en el procesos si proponer la nulidad después de ocurrida la causal (art. 135), y la validez de las actuaciones realizadas antes de la declaración de la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, con excepción de la sentencia, y de las actuaciones anteriores al motivo que dio lugar a la nulidad (art. 136).

Precisamente, en la Exposición de Motivos al proyecto de CGP se argumentó que la nueva legislación procesal debía tener como uno de sus ejes fundamentales la prontitud en la justicia y la duración razonable de los procesos, y que el régimen de nulidades constituía una de las principales herramientas para la realización de este propósito. Según se advirtió, “el Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permite evitar el lógico desgano, la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial. Como la justicia tardía no es verdadera justicia (...) el nuevo Código (...) evita las nulidades innecesarias, permitiendo que en cada etapa del proceso exista un saneamiento de los vicios no alegados, lo que genera la imposibilidad de alegar estos hechos como causal de nulidad en etapa posterior del proceso. Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esto contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella”

“[...] De este modo, la figura de la nulidad de pleno de las actuaciones realizadas por el juez que ha perdido la competencia por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, se sustrae del régimen general de las nulidades. Y como este fue estructurado en función del deber de garantizar la oportunidad en la resolución de las controversias que se someten al sistema judicial, la medida legislativa ocasiona una pérdida sustantiva en términos de este imperativo constitucional.”

A partir de estas consideraciones es claro que la “nulidad insaneable”, cuyo

decreto pretende el recurrente, es improcedente, pues ya no existe en el sistema jurídico; además, que esta nulidad debe engranarse en el sistema general de nulidades que consagra el Código General del Proceso.

4. El anterior argumento es el necesario y suficiente para desestimar la petición del recurrente en sus propios términos, sin embargo, el Despacho se permite ahondar en razones para llegar a la misma conclusión, a partir de los argumentos que a continuación se exponen.

La nulidad procesal es la sanción que priva de efectos a un acto procesal en cuya estructura no se han guardado las formas establecidas por el legislador como garantía del debido proceso. Su finalidad no es otra que garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Cuando el acto procesal no cumple con las formas establecidas por el legislador, específicamente cuando adolece de alguna de las irregularidades erigidas en causales de nulidad (artículos 121 y 133 del C.G.P. y 29 C.P.), ha de invalidarse el proceso o la actuación viciada, pero siempre bajo los siguientes principios:

- El de la especificidad, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. El art. 133 del CGP establece, de manera taxativa, los casos en los cuales el proceso –en todo o en parte– es nulo, y señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnaron oportunamente por medio de los recursos que este código establece. ¡No hay nulidad donde no hay ley que la establezca!
- El de la trascendencia, consagrado en el numeral 4° del artículo 135 del CGP. en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes. *¡La nulidad por la nulidad misma no se justifica!*^{iv}

En efecto, el numeral 4° del artículo 135 del CGP establece expresamente que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se vició el derecho de defensa.

- El de la convalidación o disponibilidad. Por este, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito

o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Claro, quedan a salvo las nulidades insaneables: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Precisamente en la sentencia C-443 DE 2019 se dijo sobre el régimen de nulidades “que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.”

5. Descendiendo al caso se tiene que en abstracto, existe la irregularidad, pues el Código General del Proceso empezó a regir el 1° de enero de 2016; el término de un (1) año para dictar sentencia venció el 1° de enero de 2017; no se prorrogó este término y al día de hoy no se ha emitido la sentencia. Además, el proceso se ha extendido excesivamente, ya casi son veinte (20) años de proceso y no se ha emitido la sentencia de primera instancia.

9

Pero esta mora no obedece a acciones y/o omisiones imputables a la señora juez que lo dirige, sino a la complejidad y litigiosidad del caso, al volumen de las partes y a la utilización por éstas de los diferentes institutos que puedan concurrir en el proceso, hasta una acción de tutela que terminó fallada por la Corte Constitucional.

En efecto, el expediente tiene mas de 2300 folios; ha subido nueve (9) veces al Tribunal por diferentes recursos; se han tramitado varios incidentes, entre éstos el de regulación de honorarios, objeción a la parición, nulidades, relevo de auxiliar de la justicia LUZ MIREYA AFANADOR AMADO; se ha elevado una solicitud de exclusión de bienes; la actuación adelantada por la señora CLARA INES OCHOA GOMEZ, a través de apoderado judicial, para intervenir en este proceso, incluida la acción de tutela que promovió y se resolvió, de manera definitiva, mediante fallo T 167 de 2002 de la Corte Constitucional, invirtió un considerable tiempo del proceso; las medidas cautelares son complejas; se ha pedido la suspensión del proceso en cinco oportunidades.

Además, en este proceso se han reconocido como interesados:

FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE RECONOCE AL INTERESADO	INTERESADO RECONOCIDO
12/12/2000	YENNY ROCÍO GUERRA GUZMAN
21/02/2001	MARIA PAULA GUERRA PAREJA
11/06/2002	CLARA INES OCHOA GÓMEZ
6/05/2004	
5/12/2003	GABRIEL MORENO CANCINO
26/04/2004	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS
25/08/2004	MATILDE ANDREA MORENO GUZMÁN
25/08/2004	GUSTAVO DÍAZ OTERO
21/03/2006	YAMILE GUERRA SUÁREZ
18/06/2009	HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE
8/02/2013	JORGE VARGAS
8/02/2013	PEDRO PABLO SIERRA GUERRERO
8/02/2013	LUIS LORENZO SIERRA GUERRERO
2/07/2015	NANCY SMITH SUÁREZ ACEVEDO
25/01/2018	OMAR JUAN CARLOS SUÁREZ ACEVEDO
22/10/2019	EDGARIVAN GUERA OCHOA

10

A partir del anterior resumen de los actos mas relevantes, se evidencia la complejidad del caso y el cuantioso número de interesados, y se justifica el tiempo invertido.

6. Pero el tiempo que ha transcurrido no ha afectado al interesado que pide la nulidad, por la siguiente razón: El señor EDGAR IVÁN GUERRA OCHOA ingresó al proceso como interesado a partir del 1° de octubre de 2019, y su primer acto procesal fue solicitar la “nulidad insaneable” de lo actuado con fundamento en el artículo 121 del CGP.

Acto que el Despacho descalifica, pues la “nulidad insaneable” se pidió sin

reparar en la sentencia C-443 de 2019, que es anterior; sin siquiera soportar un día de mora procesal; sin valorar la complejidad del proceso; y sin valorar que diez (10) días después la partidora presentó el trabajo de partición [rehecho].

7. Dicho lo anterior, se confirmará la providencia apelada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente por habersele resuelto desfavorablemente su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1° Confirmar el auto apelado.

2° Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente y a favor de los restantes interesados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente.

3° En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Magistrada

i El señor EDGAR IVAN GUERRA OCHOA fue reconocido como interesado en esta sucesión en auto del 22 de octubre de 2019, visto al folio 2151.

ii Visto a folio 2047.

iii Así la invocó el recurrente.

iv Sobre este requisito la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION CIVIL- dijo: con este entendimiento, la jurisprudencia ha puntualizado que “siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio. No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca. Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no es perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad. De ahí precisamente que el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil - el mismo que antes de la reforma llevaba por número el 155 – establezca como exigencia la de que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, ‘su interés para proponerla.’” (CCXXIV, p.179).

PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA.NULIDAD PROCESAL - Legitimación y saneamiento. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO - Legitimación y saneamiento. MUERTE: (A) Si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo carecen de legitimación: "a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina; b) Quienes tuvieron oportunidad de proponerla como excepción previa; c) la nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, solo puede alegarla la persona afectada; d) las nulidades a que se refieren los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil - actualmente el artículo 140 ibidem-, no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas..." (G.J.CLXXX, pág.193). (B) "...solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad, y a su vez, sólo el puede convalidarla, quedando a salvo, eso sí, la posibilidad de que el juez de instancia en ejercicio de las atribuciones ex-officio que la ley le otorga, decrete la nulidad en los casos a que ello haya lugar" (Sentencia de casación de 28 de abril de 1995). (C) Convalidación de la nulidad estructurada por dirigirse la demanda contra quien, como secuela del deceso, deja de ser persona y pierde toda aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones e inclusive para ser parte procesal. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- DECISION DE 11/04/1996.